

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: Contestación Demanda – Proceso Verbal Sumario de Lucy Mireya Gutiérrez Vega contra Ramiro Bautista Montero - Expediente 2022-00142

Hugo Hernan Rocha Correa, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor **Ramiro Bautista Montero**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda del proceso Verbal Sumario instaurado por la señora **Lucy Mireya Gutiérrez Vega**, con base en los argumentos y oposición que paso a exponer, advirtiendo que me opongo a todas las pretensiones de la parte actora.

SOBRE LOS HECHOS

1.- Es cierto que la familia conformada entre el demandante y el demandado adquirieron la propiedad del inmueble tal como lo consagra la escritura N° 329 del 28 de noviembre de 2001, el registro Matricula Inmobiliaria N° 156-91837.

2.- Es cierto que sobre el lote y la edificación en él construida se constituyó afectación con patrimonio de familia.

Resulta relevante para este litigio, resaltar que el mismo demandante con la afirmación de este hecho “tanto en su favor como en el de sus menores hijos”, confiesa que la afectación beneficiaba tanto a constituyentes como a sus hijos, de donde es concluyente afirmar que en la actualidad aún existen beneficiarios de la afectación, estos son, los señores Ramiro Bautista y Lucy Gutiérrez.

3.- Es cierto que los hijos beneficiarios de la afectación, en la actualidad son mayores de edad, pero se reitera que no fueron los únicos beneficiarios, pues los constituyentes de la medida, también lo fueron.

4.- No es cierto, pues a pesar de que la separación de cuerpos es realidad, la misma ocurrió desde el año 2013 y no desde el 2000 como lo plantea el demandante.

No obstante, para la importancia de este litigio debe decirse que, a pesar de la separación de cuerpos, el matrimonio católico y la correspondiente sociedad conyugal conformada entre Ramiro Bautista y Lucy Gutiérrez, no se ha disuelto ni liquidado y por tanto a la fecha está vigente.

5.- Es parcialmente cierto.

Es cierto que: el inmueble está afectado, que demandante y demandado TAMBIEN son beneficiarios y que los hijos son mayores de edad. Por lo que se reitera que el mismo demandante es quien confiesa que la afectación con patrimonio de familia hoy en día aun persiste en beneficio de los padres constituyentes.

No es cierto que, por el hecho de ser los hijos beneficiarios, hoy, mayores de edad, per se, quede constituida la causal para el levantamiento judicial de la afectación que pesa sobre el inmueble, pues como se viene acreditando, aún existen como beneficiarios los constituyentes de la afectación cuya sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada.

Sobre el particular, señala la ley 70 de 1931 que:

ARTÍCULO 7°. *El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener. Subrayado fuera de texto*

6.- No es cierto.

En primer lugar, la razón de esta demanda no es la expuesta por el actor, sino que a la demandante (promitente vendedora) y su apoderado les asiste ánimo de concluir un contrato de compraventa que aquella celebro con el Sr. Carlos Guillermo Niño a quien le enajenó su porcentaje en la propiedad (50%), que, de paso, debe decirse, es incierta su determinación pues sobre el inmueble no se ha constituido propiedad horizontal ni cualquier otra figura que permita dividir o desenglobar.

De otra parte, tal como lo señala la ley y la jurisprudencia, el hecho de estar registrada la afectación patrimonio de familia sobre el inmueble, no obstaculiza en nada el trámite de la cesación de efectos civiles o la liquidación de la sociedad conyugal.

Consagra la ley 70 de 1931 lo siguiente:

ARTÍCULO 23. *El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge (...) subrayado fuera de texto*

Y ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-560/02

El patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza.

En el contexto legal y jurisprudencial, entonces es pertinente resaltar que la mayoría de edad de los hijos beneficiarios del patrimonio de familia no es la única causa para su levantamiento, pues como se dijo, en la actualidad aun debe persistir la afectación en beneficio de los señores Ramiro Bautista y Lucy Gutiérrez, pues respecto de ellos, se dijo en la escritura publica No. 329 del 28 de noviembre de 2001 que también serian beneficiarios, pero adicionalmente, a la fecha NO se ha disuelto, liquidado ni cesado los efectos civiles del matrimonio entre ellos celebrado por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado en el **ARTÍCULO 27 ley 70 de 1931 cuando señala:** El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

Pero no solo ello, sino que el demandado Sr. Ramiro Bautista, hoy en día es adulto mayor, que también ostenta la condición de ciudadano objeto de protección especial, que debe tener garantizada su vivienda digna y por que no decirlo, protegida de eventuales garantías de terceros acreedores.

7.- No es cierto. El argumento para presentar oposición total a las pretensiones de esta demanda o del levantamiento del patrimonio familiar ante Notario, es precisamente el argumento esgrimido en respuesta al hecho anterior, que no estimo necesario repetir.

8.- No es cierto, pues el actor omite probar con la demanda y sus anexos, si quiera sumariamente sobre alguna negativa a liquidar la sociedad conyugal siempre y cuando se cumplan las condiciones legales y fácticas que ello exige.

En todo caso, debe decirse que la afectación con patrimonio de familia es de tal magnitud que inclusive sabiamente el legislador lo protege incluso ante una eventual disolución del matrimonio tal como lo señala el artículo 7 de la ley 70 de 1931, indicando que, en tal evento, **SUBSISTE LA AFECTACION.**

9.- No es cierto que ya no haya lugar a la subsistencia del patrimonio de familia que afecta el inmueble, pues como se viene explicando, se constituyó también a favor de las partes de este litigio y en la actualidad, tratándose de adultos mayores, también deben ser protegida su vivienda digna bajo el entendido que el primordial objetivo de la afectación es proteger derechos personas vulnerables como es el señor Ramiro Bautista Montero.

10. No es de aplicación el artículo 29 de la ley 70 de 1931, pues en este caso a conveniencia del demandante, solo se pretende argumentar que los beneficiarios (hijos) son mayores de edad, pero olvida que la escritura publica No. 329 del 28 de noviembre de 2001, estableció expresamente que se constituía patrimonio de familia **TAMBIEN** a favor de los cónyuges, condición que a la fecha no ha cesado.

11. No es cierto, el levantamiento del patrimonio familiar se puede levantar de mutuo acuerdo o por vía judicial siempre y cuando se den las condiciones legales, jurisprudenciales y fácticas para ello.

Sabido es que, al presentarse una colisión entre derechos constitucionales de protección económica y derechos fundamentales de rango constitucional como la vida en conexidad con la vivienda digna, al realizar un juicio de ponderación priman los derechos fundamentales.

12.- No es cierto. La afirmación planteada por el demandante es irrelevante para este litigio, pues si estima que se dan las condiciones para el divorcio, este no es el escenario judicial para plantear dicha discusión.

Tampoco es cierto que para el divorcio o liquidación de sociedad conyugal, deba cancelarse la afectación, pues resulta reiterativo anunciar que no lo prevé así el legislador según el artículo 27 de la ley 70 de 1931.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no estar configurados los requisitos legales, jurisprudenciales ni facticos que permitan el levantamiento judicial del patrimonio de familia que pesa a favor del demandante y demandado por haberlo constituido también a su favor y no solo a favor de sus entonces, menores hijos.

Adicionalmente, por ser el Sr. Ramiro Bautista una persona de especial protección dada su avanzada edad y la necesidad de garantizar para él su vida y vivienda digna.

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE CAUSA LEGAL Y FACTICA PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA

Como se explico y probó, la razón expuesta por el demandante para levantar la afectación que pesa sobre el inmueble de propiedad de las partes de este litigio, es el hecho de haber cumplido la mayoría de edad los hijos beneficiarios, no obstante, persiste acreditado que el patrimonio familiar en la actualidad beneficia a los señores Ramiro Bautista y Lucy Gutierrez, quienes aún están casados y sin disolver o liquidar los efectos del matrimonio entre ellos celebrado.

En gracia de discusión, el inmueble afectado aun sirve de vivienda para el demandado Sr. Ramiro Bautista quien es un adulto mayor de 70 años y por tanto le asiste la calidad de ciudadano de protección especial tal como lo ha consagrado la ley colombiana y a quien en consecuencia debe garantizarse el derecho fundamental a la vida en conexidad con la vivienda digna.

Tampoco acredita el demandante haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado, por lo que a la fecha persiste la condición de esposos y por tanto miembros de una familia.

INEXISTENCIA DEL SUPUESTO FACTICO DE LA DEMANDA Y MALA FE DEL ACTOR

Pretende la demandante sea levantado el patrimonio de familia bajo dos hipótesis fácticas:

1.- Que los hijos beneficiarios del patrimonio familiar ya son mayores de edad.

A la que reiteramos, no solo los hijos fueron beneficiarios de la afectación al inmueble, pues se constituyó también en favor del demandante y demandado como padres y cónyuges, de tal suerte que la causa de la afectación aún subsiste así sea de manera parcial.

2.- Que, para el divorcio y liquidación de sociedad conyugal, es necesario levantar el patrimonio de familia

Tampoco encuentra fundamento jurídico ni factico esta hipótesis, pues como lo señalo el legislador, el patrimonio de familia subsiste aun después de disolver el matrimonio.

Pero aquí hay que enfatizar en que el verdadero motivo que lleva a la demandante a promover este litigio no es, la liquidación de su sociedad conyugal, sino la necesidad de cumplir el contrato de compraventa que irregularmente celebro con el Sr. CARLOS GUILLERMO NIÑO SUAREZ A QUIEN MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO PROMETIO EN VENTA EL 50% que le corresponde sobre el predio afectado con patrimonio de familia.

Pero no solo ello, sino que, además, irregularmente promete en venta el porcentaje de la propiedad (50%) pero delimitándolo al "primer piso" de la construcción, sin tener en cuenta que se trata de un inmueble englobado que no esta sometido a la propiedad horizontal y que por tanto no puede ser enajenado parcialmente como cuerpo cierto pues materialmente no está dividido ni puede serlo.

Adicionalmente estimamos desleales, temerarias y de mala fe, las afirmaciones planteadas por el apoderado de la parte demandante, cuando presenta como hechos de este litigio las manifestaciones numeradas 6, 8 y 12 a sabiendas que él como profesional del derecho tuvo conocimiento de la celebración del contrato promesa de compraventa de bien inmueble y como abogado que es, debió conocer, o por lo menos debió verificarlo, que el inmueble estaba afectado con patrimonio de familia que impedía su venta total o parcial. De tal manera que resulta antiético, que el Abogado Luis Hernán Infante, afirme como supuestos facticos de esta demanda unos hechos que EN NADA coinciden con la realidad que su cliente Sra. Lucy Gutiérrez y él conocen.

INALIENABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

En relación con el argumento de la anterior excepción, debe tenerse en cuenta que el patrimonio de familia es inalienable, y por esa razón mal pudo la parte demandante asistida por el profesional del derecho que la representa, prometer en venta el 50% de la propiedad afectada delimitando esa venta al “primer piso” a sabiendas que no se trata de una propiedad horizontal, pero adicionalmente tanto la demandante como su apoderado, conocían o debían conocer, previamente a prometer en venta, que el inmueble era inenajenable en virtud de la afectación con patrimonio familiar.

Sobre el particular, señala la ley 70 de 1931

ARTÍCULO 21. *El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.*

ARTÍCULO 22. *El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.*

AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA

Valga la pena indicar que mediante sentencia **00252 de 2013**, el Consejo de Estado se pronunció respecto a las figuras de cancelación y sustitución del patrimonio de familia, indicando entre otras cosas lo siguiente¹:

“La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS - Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) - Rad. No.: 11001-03-06-000-2013-00252-00(2151) - Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).” SUBRAYADO FUERA DE TEXTO

Nótese que el Consejo de Estado precisa tres maneras de terminar el patrimonio de familia, a saber:

La primera de ellas, contempla dos situaciones; por una parte, la posibilidad de cancelar de manera voluntaria y directa por parte de los constituyentes siempre y cuando los cónyuges estén de acuerdo, es decir que se presente de manera consensuada o con el consentimiento del cónyuge y la segunda situación se suscribe al consentimiento de los hijos menores en caso de existir.

La segunda forma de dar por terminado el patrimonio de familia se da cuando se garantiza la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio por otro, el cual deberá ser gravada de manera inmediata.

Y la última forma o condición, cuando los hijos menores hayan cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando, sean los únicos beneficiarios del patrimonio familiar.

Dicho lo anterior, para el caso objeto de análisis, en primer lugar, tal como lo CONFIESA el demandante, el bien identificado con Matricula Inmobiliaria N° 156-91837 y según escritura pública 329 del 28 de noviembre de 2001, aparte de los hijos Lizeth y Fabián Bautista, también contempla como beneficiarios del patrimonio familiar a los señores Ramiro Bautista Montero y Lucy Mireya Gutiérrez Vega, por lo que, por la causal del cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos no debe prosperar el levantamiento del patrimonio familiar, pues a voces de la cita jurisprudencial, aún persisten beneficiarios de la afectación.

Por otro lado, la segunda forma que permite resolver de manera favorable la solicitud del levantamiento del patrimonio familiar, tampoco se cumple, puesto que el objetivo de levantar el patrimonio no es para adquirir otro predio y gravarlo de manera inmediata con la figura de patrimonio familiar, situación que debería ser así por la inminente vulneración de derechos fundamentales a la que se vería expuesto el señor Ramiro Bautista Montero, ya que debido a su avanzada edad, es un sujeto de especial protección.

Por último, la condición que referencia y puntualiza el consejo de estado, relacionada con el consentimiento del cónyuge o la solicitud de manera consensuada sobre el levantamiento del patrimonio, tampoco se cumple, ya que no obra consentimiento alguno por parte del señor Ramiro Bautista Montero, prueba de ello es que con el presente escrito de contestación a la demanda, nos oponemos a las pretensiones, sustentando dicha oposición en la protección de derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad humana, intimidad personal, disfrutar una vivienda digna o un mínimo vital derechos que coexisten y se subsumen en los derechos inherentes a la persona y de especial protección, ya que de no ser así se pueden ver afectado.

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas con el fin de acreditar la oposición a las pretensiones y las excepciones propuestas.

Documentales:

- 1.- Copia de la cedula de ciudadanía del demandado para acreditar su edad y por tanto la condición de adulto mayor de especial protección.
- 2.- Impresión del chat sostenido vía whatsapp entre la demandante y su hija Lizeth Bautista en el que queda evidenciado el contrato de compraventa suscrito a favor del Sr. Carlos Guillermo Niño.
- 3.- Impresión de las imágenes referentes al contrato de promesa de compraventa suscrito entre Lucy Gutiérrez y Carlos Niño, que fueron transmitidas via whatsapp, para acreditar la existencia del mismo, las excepciones y los motivos reales de esta demanda.
- 4.- Poder para actuar

Testimoniales:

Citar a testimonio a Lizeth Johana Bautista y Fabián Bautista, ciudadanos mayores de edad con domicilio y residencia en Calle 77B # 116C – 73 Int 5 Apt 502 y correo electrónico lijobagu@gmail.com Donde podrán ser citados, para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la demanda y en especial informen las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que se celebró contrato promesa de compraventa de inmueble afectado con patrimonio familiar.

Las condiciones en que se celebró un contrato de promesa de compraventa entre la señora Lucy Mireya Gutiérrez Vega y Carlos Guillermo Niño, es pertinente y útil para acreditar los argumentos de defensa planteados en las excepciones, por afectar directamente el patrimonio familiar constituido en el predio con registro Inmobiliario N° 156-91837.

Interrogatorio de parte:

Para que se cite y haga comparecer a la señora Lucy Mireya Gutiérrez Vega a fin de interrogarla sobre los hechos de la demanda, argumentos de oposición y de excepción con fines de confesión.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en calle 33 N° 7 – 27 Oficina 901 de la Ciudad de Bogotá. Autorizo la Notificaciones por medios electrónicos, correo electrónico: hugohrocha@hotmail.com. Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Hugo Hernan Rocha Correa

C.C. No 1072920674 de San Francisco

T.P. No 209361 del C S de la J